



DEPARTAMENTO DE ATENCIÓN DE USUARIOS  
 UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
 KARDEX S/K INT S/N\*(2018).SGS AL003W-0006360  
 CAS-11810-P2J9X7

2223

ORD.: \_\_\_\_\_

ANT.: Solicitud de Acceso de Información,  
 N° AL003W-00006360, CAS-11810-P2J9X7 de  
 04.05.2018, ~~de Jefa de Unidad de Transparencia~~

MAT.: Responde requerimiento de información que indica.

SANTIAGO;

11 MAY 2018

DE : JEFA DE DEPARTAMENTO DE ATENCIÓN DE USUARIOS

A : ~~RODRIGO VERONICA TORO DEL CASTILLO~~  
~~rodri.vtoro@basesim.cl~~  
 CADAMA

Mediante la presentación del antecedente, Ud. ha solicitado a esta Dirección del Trabajo, mediante los mecanismos establecidos en la Ley N° 20.285 sobre Transparencia y Acceso a la Información Pública, se informe respecto del listado de trabajadores que pertenecen al Sindicato representado por Marcelo Lucero Salinas, perteneciente a la Empresa de Servicios Industriales Minardi SA., Rut 99.575.470-3, solicitando para ello su copia.

Sobre el particular, cumpla en informar a Ud. en forma previa, que los requerimientos de la información que obran en poder de los Órganos de la Administración del Estado, deben ser tramitados conforme a las disposiciones de la ley N° 20.285, que regula el principio de transparencia de la función pública, el derecho de acceso a la información de los Órganos de la Administración del Estado, los procedimientos para el ejercicio del derecho y para su amparo, y las excepciones a la publicidad de la información y su Reglamento publicado con fecha 13.04.09, en el Diario Oficial.

Ahora bien, respecto a requerimientos de información efectuados mediante la plataforma y mecanismos establecidos por la Ley 20.285, en la cual se solicita información respecto de nóminas de trabajadores, oportuno es manifestar a Ud. que, frente a estas solicitudes de información, en especial la de entregar nóminas de trabajadores tanto de procesos de constitución, actos eleccionarios, Negociaciones Colectivas, Contratos Colectivos, etc. de Organizaciones Sindicales o Gremiales. Esta Dirección del Trabajo se encuentra legalmente impedida de informarlas; ello conforme a lo dispuesto en el artículo 21 N° 2 de la Ley 20.285 sobre Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación al artículo 7° de la Ley N° 19.628 sobre Protección de Datos Personales, toda vez que este tipo de información tiene el carácter de reservada, por cuanto las nóminas y demás antecedentes de carácter personal de que se trata y la afiliación sindical de una persona natural, constituye un dato personal cuya divulgación afectaría el derecho a la vida privada de las personas que concurrieron al acto, ya sea de constitución, votación, firma o cualquier otra actuación de la entidad Sindical consultada.

En efecto, el precitado artículo establece que, *“Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de la seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”* podrá denegarse la información que se solicita. Concordante con lo anteriormente expuesto la Ley 19.628, sobre Protección de Datos Personales, en su artículo 7° previene *“Las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, están obligadas a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como asimismo sobre los demás datos y antecedentes relacionados con el banco de datos, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades en ese campo.”*

La normativa antes mencionada, ha sido recogida en forma reiterada y uniforme por parte de la jurisprudencia administrativa del Consejo para la Transparencia, contenida entre otros en Decisiones de Amparo N°s. C532-11 y C492-11.

Asimismo, a juicio de este Servicio el tipo de información solicitada no es la contemplada en el artículo 10 de la Ley 20.285, sobre Transparencia y Acceso a la Información Pública, es decir *"la elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga"*, toda vez que dicha información es proporcionada por un tercero, que en este caso son las Organizaciones Sindicales que depositan en las diversas Reparticiones de este Servicio actos e información propias de aquellas, por ende no es una información elaborada por este Servicio, sino por las entidades ya mencionadas.

Conforme lo anterior, el criterio antes señalado resulta plenamente aplicable a su solicitud referida a informar la nómina de la Organización Sindical por Ud. individualizada, encontrando su fundamento en las Decisiones de Amparos señaladas anteriormente, en la cual el Consejo para la Transparencia, coincidió con lo sostenido por parte de esta Dirección del Trabajo, en el sentido de que la entrega a un tercero, tanto de la copia del proyecto de Convenio Colectivo y la respectiva nómina de trabajadores, como de la respuesta de la empresa afectaría la esfera de la vida privada de esos trabajadores.

Cabe mencionar que, conforme al principio de libertad sindical de que gozan las organizaciones y los trabajadores que las constituyen y participan en ellas, posible les resultará fundar sindicatos, afiliarse y desafiliarse de ellos cuando lo estimen pertinente de acuerdo con sus intereses. Lo anterior, se traduce en que no existe en nuestra legislación laboral norma alguna que obligue a la organización a informar al o los empleadores respectivos el número de socios que la constituyen, ni su individualización.

De esta manera, la ley 19.759, vigente a contar del 1° de diciembre de 2001, derogó el artículo 301, inciso 1° del Código del Trabajo, que obligaba a los sindicatos a informar una vez al año a la Dirección del Trabajo el número actual de socios y las organizaciones de superior grado a que se encontraban afiliados y ha modificado la norma contenida en el artículo 231, del mismo cuerpo legal, agregando un inciso final, que establece: *"La organización sindical deberá llevar un registro actualizado de sus miembros"*, razón por la cual este Servicio no cuenta con la información por Ud. solicitada.

De la norma precedentemente transcrita posible es concluir que, el legislador ha querido entregar mayor autonomía a las organizaciones sindicales liberándoles de la obligación de presentar ante la Dirección del Trabajo, una vez al año, las nóminas actualizadas de afiliados y les ha dejado la obligación de mantener ellas mismas un registro al día de éstos. Es así entonces como este registro de socios que lleva la organización respectiva, ya sea, en formato de Libro de Socios o aquél que lo reemplace, de acuerdo con los estatutos del sindicato, es el único elemento determinante para verificar la cantidad de afiliados con que cuenta la organización, documento que se encuentra en poder de ella y no de esta Dirección del Trabajo.

De este modo, cabe colegir que las organizaciones sindicales si bien mantienen la obligación de llevar un registro actualizado de sus miembros no están obligadas a entregar esta información a terceros.

En consecuencia, al concluir estas reflexiones acerca de la libertad sindical, es dable señalar lo siguiente:

- 1.- Que, atendido el principio de libertad sindical recogido ampliamente en nuestra legislación laboral, no existe ningún procedimiento o forma que permita al empleador tomar conocimiento de la decisión que ha adoptado un trabajador de afiliarse o desafiliarse de una organización sindical, a menos que sea el propio dependiente quien lo manifieste por su propia voluntad o el sindicato respectivo.
- 2.- Que, nuestra legislación laboral siendo consecuente con el principio de libertad sindical que la informa, ha eximido a las organizaciones sindicales de la obligación de informar, incluso a la Dirección del Trabajo, respecto del número actualizado de sus socios, sin perjuicio de la obligación de mantener un registro de socios al día, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 231 del Código del Trabajo.

De tal manera, esta Dirección del Trabajo se encuentra impedida legal y jurídicamente de entregar o informar listado o nóminas de trabajadores a terceros o a la parte empleadora, conforme a los argumentos legales y jurisprudencia citada precedentemente, siendo jurídicamente procedente en estos casos no informar de estas materias.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, oportuno es mencionar que existe información respecto a Organizaciones Sindicales, permanentemente disponible para su consulta en los siguientes Banners institucionales **-Gobierno Transparente-**, los cuales se señalan en el orden en que se debe acceder, el último de ellos se refiere a consultas públicas de Organizaciones Sindicales, el cual se explica con detalle para su mayor comprensión.

<http://www.dt.gob.cl/1601/w3-channel.html>

<http://www.dt.gob.cl/transparencia/index.html>

<http://tramites.dirtrab.cl/VentanillaTransparencia/Transparencia/RerporteRLLOrg.aspx>

En el primer cuadro **-(Tipo de Organización Sindical)-**, marcar seleccionar, con esto se desplegará el tipo de Organización Sindical o Gremial.

Segundo cuadro **-(Estado)-**, se desplegará el estado en que esta Organización Sindical o Gremial se encuentra, en su caso, vigente, marcar seleccionar.

Tercer cuadro **-(Región)-**, se desplegarán todas las regiones del país, escoger alguna y marcar seleccionar.

En el cuarto cuadro, se encontrará con la opción de escoger directiva, es decir, si se incluye en la información, esta aparecerá con su directiva completa.

Quinto cuadro, campos a incluir, se puede seleccionar si la información contempla dirección, mail, N° de socios, N° de socias, fecha de constitución, CAE **-(Código de Actividad Económica)-** Oficina, fecha de Depósito de Estatutos, y Empresa.

En consecuencia, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 10, 15 y 17, de Ley N° 20.285, este Servicio, da cumplimiento a su requerimiento de información.

Finalmente y en caso de no encontrarse conforme con La respuesta contenida en el presente Oficio, procede en contra de esta decisión la interposición del recurso de Amparo, en un plazo de 15 días contados desde la notificación de la presente, conforme lo establecido en los Arts. 24 y ss. de la Ley 20.285.

De esta manera, la Dirección del Trabajo da cumplimiento a su requerimiento de información pública, de acuerdo a lo previsto en los artículos N° 10, 15, 17, 21 N° 2 y 23 de la Ley N° 20.285, Sobre Transparencia y Acceso a Información Pública y Arts. 3 y 7 de la Ley 19.628, sobre Protección de Datos Personales.

Saluda Cordialmente a Ud.



*M. Cecilia Gómez Bahamondes*  
**MARÍA CECILIA GÓMEZ BAHAMONDES**  
**Jefa Departamento de Atención de Usuarios**  
**DIRECCIÓN DEL TRABAJO**

*Am*  
MCGB/PLDS/DPED

Distribución:

- Destinatario Katterine Veronica Tapia del Castillo, [rrhcalama2@busesjm.cl](mailto:rrhcalama2@busesjm.cl)
- Departamento Atención de Usuarios.
- Unidad de Transparencia
- Partes